

 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 07/02/2023 Hora: 13:16 p.m. Lugar: San Salvador	Referencia: 1156-2020
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:			
Proveedora denunciada:		DIGICEL, S.A. de C.V.	
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>En fecha 31/01/2020, la consumidora interpuso su denuncia (fs.1) en la cual expuso que: <i>"suscribió contrato de servicios con el proveedor en fecha 14 de febrero 2019, entregándole en esa fecha un teléfono marca Nokia, por el monto financiado de \$270.00 dólares, es el caso que en el mes de diciembre de 2019 el teléfono ya no encendió, situación que notificó al proveedor y fue enviado a taller de reparaciones, la consumidora estuvo llamando al proveedor y le informaron que ya no cubría la garantía, que lo fuera a recoger pagando la cantidad de \$5.00 o que pagara la reparación por el valor de \$350.00, la consumidora pago \$5.00 para que el proveedor le entregara el teléfono, pero no está de acuerdo en que el proveedor no quiera cumplir con la garantía y que le haya vendido un producto defectuoso"</i></p> <p>Según la consumidora los hechos descritos podrían configurar la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, que prescribe: <i>"Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: c) el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazos convenidos y establecidos legalmente"</i>.</p> <p>En virtud de lo anterior, se siguió el procedimiento respectivo en el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor —en adelante CSC—, sin embargo, según consta en acta de fs. 27, se suspendió dicha diligencia por incomparecencia reiterada por parte de la proveedora denunciada; por lo cual, se remitió el presente expediente certificado a las oficinas de este Tribunal en fecha 04/11/2020, en cumplimiento del artículo 112 de la LPC, por haberse agotado las diligencias de medios alternos de solución de conflictos.</p>			
III. PRETENSIÓN PARTICULAR.			
<p>La consumidora solicita a la proveedora, que: <i>"repare el teléfono en el menor tiempo posible, solicita el cambio de teléfono por otro de iguales características, lo anterior con base a los artículos 34,43 literal c), 143 inciso final de la Ley de Protección al Consumidor, y los artículos 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos"</i>.</p>			
IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			
<p>Tal como consta en resolución de inicio —fs. 30 al 31—, se le imputó a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC, por <i>el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.</i></p> <p>En términos generales y como marco doctrinal, debe entenderse que la garantía es un contrato por medio del cual se busca asegurar el cumplimiento de una obligación. De acuerdo con el artículo 33 de la LPC, la garantía que se ofrece respecto a los bienes concreta el compromiso que asume el proveedor de responder por la calidad, duración</p>			

y funcionamiento de los mismos por un tiempo determinado, compromiso que puede establecerse en el cuerpo del contrato o en anexo, como cuando se detalla al reverso de la factura que se entrega al consumidor.

Expresamente, el artículo 33 inciso 1° de la LPC, dispone que: *Las garantías ofrecidas por los proveedores sobre bienes y servicios, deberán expresarse claramente en el documento contractual o en documento anexo, que contendrá: las condiciones, formas y plazos de la garantía de uso o funcionamiento con que se adquiere el bien, las responsabilidades del consumidor, la forma en que puede hacerse efectiva y la individualización de las personas naturales o jurídicas que la extienden y que las cumplirán* (resaltado es propio). *Solo en tal caso podrá utilizarse la leyenda «garantizado», en las diferentes formas de presentación del bien o servicio.* Además, establece en su inciso 2° —vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados—, que: *Las garantías extendidas y aceptadas de conformidad con el inciso anterior serán obligatorias para proveedores y consumidores, y no podrán implicar un límite o renuncia a las garantías otorgadas en la Ley o reglamentos técnicos respectivos.*

Respecto a la ejecución de las garantías, el artículo 33-A de la referida ley, consigna que: (...) *el consumidor deberá comunicar el defecto de funcionamiento o la deficiencia del servicio, por cualquier medio que garantice la constancia de su recepción, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haberlo descubierto,* (resaltado es propio).

En cuanto a los alcances de la garantía, el artículo 34 en su inciso 1° de la LPC, señala que ésta comprenderá *las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del bien o la correcta prestación del servicio, y habiéndose intentado la reparación del defecto que reduce sustancialmente el uso, valor o seguridad del bien o servicio hasta dos veces sin poder corregirlo, el consumidor tendrá derecho a elegir entre las siguientes opciones: el cumplimiento de la oferta, si esto fuere posible; la sustitución del bien por otro de diferente naturaleza; y la reducción del precio o la devolución de lo pagado.*

De las disposiciones citadas se destaca que, con la venta de un producto garantizado, el proveedor asume responsabilidad por el buen funcionamiento del bien en lo relativo a todas las condiciones y características del mismo correspondientes a los términos contratados, se obliga a repararlo o realizar las acciones que sean necesarias, de forma gratuita, durante el tiempo que dure la garantía.

Al respecto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que un consumidor razonable espera que, en caso se presente algún desperfecto en el producto, el proveedor cumpla con repararlo gratuita e inmediatamente en aplicación de la garantía existente; cambie el producto o le devuelva el dinero pagado.

A dicho criterio se añade que la conducta de un proveedor podrá ser considerada como idónea, no solo cuando ofrezca productos y servicios óptimos, sino cuando de presentarse algún problema con el producto o servicio comercializado proceda inmediatamente a su reparación, cambio, reducción del precio o reintegro de lo pagado, evitando de esta manera que el consumidor sea afectado. En cambio, el proveedor actuaría contrario a lo ofrecido cuando al presentarse un desperfecto en el bien, *incluido en los alcances de la garantía y dentro del plazo de la misma,* ilegítimamente se niegue a hacerla efectiva.

Precisamente, el artículo 43 letra c) de la LPC, tipifica como infracción grave el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 144 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora DIGICEL, S.A. DE C.V., pues en resolución de inicio de fecha 04/04/2022 (fs. 30 al 31), se le otorgó 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual le fue notificada en fecha 12/05/2022 (fs. 34).

En fecha 26/05/2022, se recibió escrito y documentación anexa de fs. 35 al 52, presentado por el licenciado _____, actuando como apoderado general judicial de la proveedora denunciada, calidad que comprueba mediante documentación de fs. 45 al 49. En el referido escrito el apoderado expresó:

Que al observar la denuncia con sus anexos y antecedentes, se verifica que la consumidora

reclamó un supuesto incumplimiento de garantía sobre su teléfono celular, en relación de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC, sin embargo, señala que en el marco jurídico de la LPC, se manifiesta expresamente que las garantías ofrecidas por los proveedores sobre bienes y servicios deben expresarse claramente en el documento contractual o en documento anexo, y estos contendrán las condiciones, formas y plazos de la garantía de uso o funcionamiento con que se adquiere el bien, las responsabilidades del consumidor, la forma en que puede hacerse efectiva y las personas que responderán frente al consumidor para cumplirlas, asimismo, menciona que la ley brinda alcances de la misma la cual comprenderán las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del bien o la correcta prestación del servicio, y habiéndose intentado la reparación del defecto, reduce su uso, valor o seguridad hasta dos veces sin poder corregirlo, por lo cual, el consumidor tendrá el derecho a elegir el cumplimiento de la oferta, si esto fuera posible, la sustitución del bien por otro de diferente naturaleza, y, la reducción del precio o devolución de lo pagado.

A tenor de las disposiciones relacionadas, manifiesta el apoderado que la garantía a la cual la consumidora tiene derecho sobre el bien que se adquiere es sobre defectos o fallas de fábrica determinadas a través de un diagnóstico técnico por parte del taller autorizado por Digicel, condiciones las cuales la cliente conoce, sin embargo, su representada no ha incumplido la garantía de funcionamiento, por el contrario, ha actuado con apego a la LPC y sus lineamientos, pues en el caso en específico del teléfono NOKIA N6, identificado con IMEI número 356019081961658, propiedad de la consumidora _____ se ingresó al taller "Hospital del Celulares", el día 30/12/2019, bajo la orden de servicio número 250786, dando el diagnóstico técnico el día 03/01/2020, en el cual se indicó lo siguiente: *"Equipo fue (diagnosticado) con problemas en tarjeta madre principal, es necesario realizar cambio con costo a cliente debido a golpes profundos evidentes que ocasionaron daño en equipo. Se adjuntan fotos de evidencia de golpes profundos (...) Daño ocasionado por: Golpes fuertes"*, por lo cual, al concluir el proceso en "Hospital de Celulares" en fecha 09/01/2020, el teléfono fue enviado a la Megastore Digicel Plaza Mundo, Soyapango, listo para ser entregado a la consumidora. En fecha 16/01/2020, se le informó a la consumidora el resultado del diagnóstico efectuado en el taller de Hospital de Celulares, brindándole un presupuesto de reparación del teléfono para corregir la falla diagnosticada, sin embargo, dicho presupuesto fue rechazado por la consumidora, retirando el teléfono.

Habiendo descrito los hechos y el contenido del reporte técnico del objeto sujeto a garantía, señala el apoderado que no se puede tipificar una conducta en cualquier tipo de infracción, pues debe existir una correlación entre los

hechos manifestados por la denunciante y las supuestas infracciones que considera que su mandante ha cometido, por tanto, aduce que el presente caso carece de toda tipicidad el hecho denunciado por la consumidora con la conducta típica regulada en el artículo 43 letra c) de la LPC, en relación a los artículos 33 y 34 de dicha ley, y en consecuencia, con base a los principios regulados por el derecho administrativo sancionador, la misma debe ser desestimada e improcedente, absolviendo a su mandante de la conducta infractora. Finalmente ofrece prueba documental de fs. 40-52.

En ese sentido, en fecha 06/12/2022, se dictó resolución de apertura a pruebas, mediante la cual se otorgó el plazo de 8 días hábiles para que las partes intervinientes presentaran los medios probatorios útiles y pertinentes que consideraran de relevancia para los hechos ventilados en el presente procedimiento la cual fue notificada a la proveedora en fecha 14/12/2022. El día 20/12/2022, se recibió escrito firmado por el apoderado de la denunciada, el licenciado _____ mediante el cual reitera que no es cierta la acusación atribuida a su representada, respecto a la supuesta infracción prevista en el artículo 43 letra c) de la LPC, y ofrece los siguientes medios probatorios necesarios para que sirvan como prueba fehaciente de lo ya expuesto en los escritos precedentes:

- Orden de reparación de taller 250786, de fecha 13/12/2019; el referido documento contiene el detalle de recepción del teléfono de la consumidora en la sucursal Megastore Plaza Mundo, Soyapango y en donde se pueden verificar los datos del terminal (fs. 6).
- Contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones y compraventa de terminal, ambos de fecha 14/02/2019 a nombre de la consumidora _____ mediante el referido documento señala que se puede comprobar que su representada contempla en el contrato de compraventa de terminal suscrito con la consumidora, lo relativo a la garantía regulado por la LPC; y
- Diagnóstico emitido en fecha 03/01/2020 por el Hospital de Celulares, mediante el cual se incorporan fotografías del equipo que permiten apreciar los golpes que presentaba el equipo.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”* (resultados son propios).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”* (resaltados son propios).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Así las cosas, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra c) de la LPC, se seguirán las disposiciones citadas previamente.

2. Consta en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Comprobante de pago de fecha 23/01/2020 por la cantidad de \$27.00 a nombre de la señora cancelado a la proveedora denunciada (fs. 3).

b) Factura No. 013993 emitida por la proveedora DIGICEL, S.A. DE C.V., en la cual consta un servicio de reparación por el monto de \$5.00, de fs. 4 la cual se encuentra relacionada con el documento denominado “Comprobante de entrega de terminal enviado a reparación” en el cual se refleja el mismo monto de reparación (fs. 5 y 6).

c) Solicitud de servicio Pospago No. 440225 por parte de la consumidora hacia la proveedora DIGICEL S.A. DE C.V., el cual consta como aprobado con una línea de crédito de \$40.00, en fecha 13/02/2019, más un plan IDV \$12.00 Nokia 6+ financiamiento de \$15.00, junto con el anexo No.1 (fs. 7-8).

d) Contrato de prestación de servicios suscrito entre la consumidora y la proveedora DIGICEL, S.A. de C.V., de fecha 14/02/2019, fs. 9 al 12.

e) Orden de reparación de Taller 250786-VIP de fecha 13/12/2019, de fs. 13, en el cual como observaciones se señaló: *“terminal con defectos estéticos por el uso”*.

f) Informe técnico denominado como “DIAGNOSTICO” realizado por el Hospital de Celulares, en el cual se señaló que *el equipo fue diagnosticado con problemas en la tarjeta madre principal, es necesario realizar cambio a costo del cliente debido a golpes profundos evidentes que ocasionaron daños al equipo, por lo cual se adjuntan fotos para evidenciar golpes profundos* de fecha 03/01/2020 (fs. 40-41).

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal advierte que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:

1) La **relación contractual** existente entre la consumidora la proveedora DIGICEL, S.A. DE C.V., por medio de "Contrato de prestación de servicios de Telecomunicaciones" junto con documentación anexa consistente en pagaré por consumo sin protesto y pagaré por terminal de fs. 9 al 12, documentos que, de conformidad a lo establecido en el artículo 999 romano II del Código de Comercio, se constituye como medio de prueba de las obligaciones mercantiles derivadas de la misma.

2) La **existencia de una garantía** ofrecida por la proveedora a la consumidora, sobre el bien objeto de reclamo, cuya duración era de *12 meses* a partir del 14/02/2019, conforme a lo plasmado en el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones (fs. 9 al 10).

3) La **presentación de un reclamo** por parte de la consumidora dentro del período de vigencia de la garantía, el cual fue sustentado por medio de orden de reparación de taller 250786-VIP de fs. 13, el cual establece:

"que la cliente comento que el terminal se le apago y cuando lo quiso a encender y ya no le encendio"; asimismo en las observaciones se estableció *"terminal con defectos estéticos por el uso"*.

4) **Informe técnico**: consta a fs. 40-41, informe técnico denominado "Diagnóstico", elaborado por el Hospital de Celulares, en el cual se concluye que: *"el equipo fue diagnosticado con problemas en la tarjeta madre principal, es necesario realizar cambio con costo a cliente debido a golpes profundos evidentes que ocasionaron daños en el equipo, por lo cual se adjuntan fotos de evidencia con golpes profundos"*.

B. De lo anterior, este Tribunal verifica que: a) consta dentro del presente expediente administrativo contrato de prestación de servicios en los cuales se establecen los términos de uso de garantía y el plazo en que la misma puede ser reclamada, la cual establece doce meses para la terminal y seis meses por sus accesorios (fs.10); b) se ha comprobado que efectivamente la consumidora interpuso reclamo a la proveedora, la cual atendió dicho requerimiento al remitir el terminal para su respectiva evaluación, lo cual consta en documento de fs. 13; y, c) que la proveedora mediante informe técnico realizado por el Hospital de Celulares determinó que el terminal presentaba problemas en tarjeta madre principal por golpes profundos que ocasionaron los daños, los cuales se debieron al uso del dispositivo, el cual se fortalece mediante fotografías de fs. 41.

Con tales hechos, se infiere que efectivamente la proveedora atendió la solicitud realizada por parte de la consumidora, respecto a la cobertura de la garantía de teléfono celular contratado bajo servicio *postpago*; sin embargo, al analizar la problemática que presentaba el aparato, se logra apreciar con informe técnico y fotografías del aparato que los daños originados a la tarjeta madre, se ocasionaron por golpes profundos por mal uso del mismo, y según clausula V del contrato de prestación de servicios denominada como **GARANTIA BASICA** se establece que: *"COBERTURA: la garantía básica cubre los defectos y fallas de fábrica que presente el terminal y/o sus accesorios que produzcan un mal funcionamiento del terminal o sus accesorios al ser usados en forma normal y ordinaria (...) 7 EXCLUSIONES: quedan excluidos de cobertura de la garantía básica los siguientes defectos o fallas (a) causados por el uso y desgaste normal del terminal; (b) Maltrato, accidente, roturas, golpes, negligencias en el cuidado y mantenimiento del terminal (...)"*. De lo anterior se colige que, en el presente procedimiento no

constan los elementos probatorios suficientes que acrediten la configuración de la infracción al artículo 43 letra c) de la LPC, relacionados en el romano IV de la presente resolución, pues:

i) Se acreditó que la proveedora denunciada efectivamente cumplió con la garantía ofrecida y que la misma agotó los procedimientos para determinar si el aparato sometido a reclamo se encontraba dentro de las descripciones de la cláusula V del contrato de prestación de servicios relativo a la garantía básica.

ii) Por medio de informe técnico y fotografías anexas al mismo, se acreditó que el aparato sometido a reclamo, tenía daños en la tarjeta madre ocasionado por golpes (los cuales se grafican por medio de fotografías a fs. 41) por el mal uso del dispositivo, y en virtud de la cláusula V del contrato de servicios, en el numeral 7, denominado Exclusiones, en los literales (a) y (b) se estipuló que: "*quedan excluidos de cobertura de la garantía básica los siguientes defectos o fallas (a) causados por el uso y desgaste normal del terminal; (b) Maltrato, accidente, roturas, golpes, negligencias en el cuidado y mantenimiento del terminal (...)*"; por lo cual, efectivamente, se determinó que la proveedora no estaba obligada a realizar reparaciones o cambios de la terminal, pues la consumidora fue quien ocasionó el daño al mismo, por el mal uso del terminal, es decir este no fue ocasionado por fallas de fábrica.

En virtud de lo anterior, se tiene por establecido que la proveedora cumplió con las obligaciones e hizo las gestiones necesarias para determinar el origen de las fallas del terminal; además, se determinó que tales fallas se originaron por el mal uso que realizó la consumidora del teléfono celular, por lo que, al tenor de lo pactado entre ambas partes en el contrato de prestación de servicios, se excluye de obligación a la proveedora de brindar cobertura de garantía cuando los daños son ocasionados por uso indebido de los aparatos.

Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC, por *el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente*, estima procedente **absolver** a la proveedora DIGICEL, S.A. DE C.V., del referido ilícito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra c) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

VIII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 33, 34, 43 letra c), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Desestímese* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 43 letra c) de la LPC, por: "*El incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazos convenidos y en los establecidos legalmente*", en relación al artículo 34 de la misma normativa donde se establece que: "*La garantía comprenderá las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del bien o la correcta prestación del servicio, y habiéndose intentado la reparación del defecto que reduce sustancialmente el uso, valor o seguridad del bien o servicio hasta dos veces sin poder corregirlo el consumidor tendrá derecho a elegir entre las siguientes opciones: el cumplimiento de la oferta, si esto fuere posible; la sustitución del bien por otro de diferente naturaleza; y la reducción del precio o la devolución de lo*

pagado", respecto de la denuncia presentada por la señora
análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución.

según el

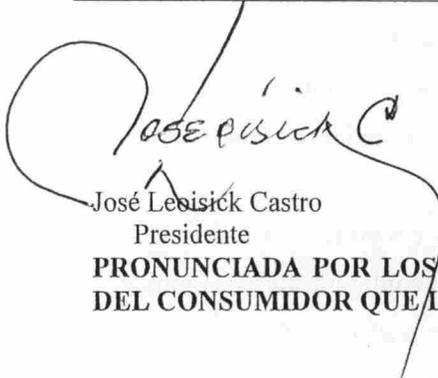
- b) *Absuélvase* a la proveedora DIGICEL, S.A. DE C.V., por la supuesta comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC, por: *El incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente*, en relación a la denuncia presentada por la señora según el análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución.
- c) *Notifíquese*.

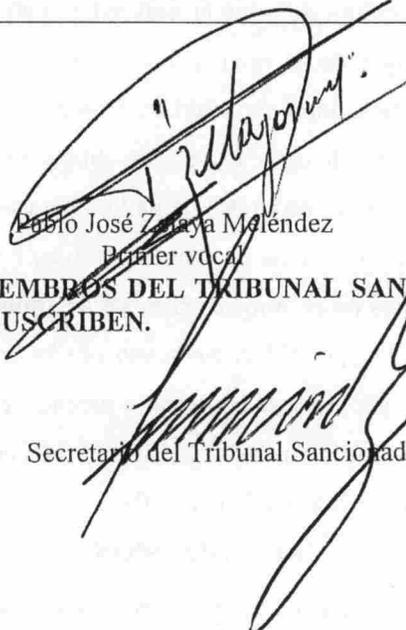
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

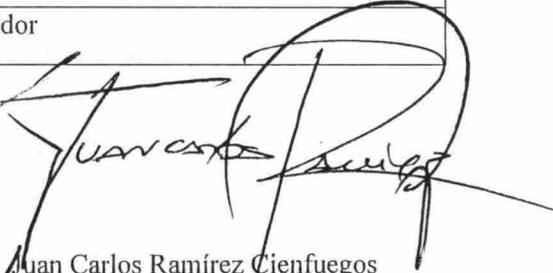
Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos: Reconsideración	Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
--	---

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor

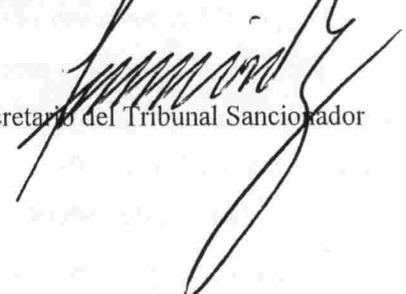

José Leisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

PR/ym


Secretario del Tribunal Sancionador